



**JDO. DE LO PENAL N. 2
GIJON**

SENTENCIA: 00166/2021

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA S/N
Teléfono: 985197257/985197258
Correo electrónico: juzgadopenal2.gijon@asturias.org

Equipo/usuario: MAZ
Modelo: N85850

N.I.G.: 33024 43 2 2019 0004173

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000100 /2021

Delito/Delito Leve: LESIONES

Denunciante/Querellante: MINISTERIO FISCAL, [REDACTED]
Procurador/a: D/Dª , Mª EUGENIA CASTAÑEIRA ARIAS
Abogado/a: D/Dª , JOSE RIVERO SEGUIN

Contra: J. [REDACTED]
Procurador/a: D/Dª [REDACTED]
Abogado/a: D/Dª [REDACTED]

SENTENCIA N° 166

En Gijón, a 23 de junio de 2.021.

Vistos por D. Alfonso Jiménez Marín, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 2 de Gijón, los Autos de Procedimiento Abreviado nº 100/21, procedente del Juzgado de Instrucción nº 3 de Gijón con el nº 60/20, por delito de lesiones, seguido contra [REDACTED] nacido en Gijón, el día [REDACTED] de [REDACTED], representado por el/la Procurador/a de los Tribunales Sr./Sra. [REDACTED] y defendido por el/la Letrado/a Sr./Sra. [REDACTED], figurando como acusación particular [REDACTED] representado por el/la Procurador/a de los Tribunales Sr./Sra. Castañeira Arias y defendido por el/la Letrado/a Sr./Sra. Rivero Seguin, siendo parte el Ministerio Fiscal como acusación pública, y los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Celebrado el Juicio el día 21 de junio pasado, se practicaron las pruebas propuestas que fueron admitidas, con el resultado que obra en autos.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: ALFONSO JIMENEZ MARIN
24/06/2021 10:35
Minerva

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito de lesiones, previsto y penado en el artículo 147.1 del Código Penal, estimando responsable en concepto de autor al acusado, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y pidió que se le impusiera la pena de nueve meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, e indemnice a Pelayo [REDACTED] en 10.460 euros y costas.

La acusación particular efectuó idéntica calificación y petición de pena, elevando la petición de indemnización a la de 12.698,91 euros.

TERCERO.- Por su parte la defensa solicitó la libre absolución del acusado y subsidiariamente se aplique la atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6 del Código Penal y se rebaje la indemnización a 4.796,75 euros o alternativamente a 9593,50 euros.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Sobre las 12,00 horas del día 27 de abril de 2.019 cuando [REDACTED] salía de su domicilio sito en C/ [REDACTED] n° [REDACTED] de Gijón y bajaba las escaleras con su perro para pasearlo, salió a su encuentro el acusado [REDACTED] residente en el piso 2º del mismo edificio y con el que existe mala relación vecinal quién le increpó e intentó golpearle con las manos y propinarle una patada, llegando a contactar con Pelayo que tropezó y se produjo una torsión de la rodilla derecha resultando con lesiones consistentes en rotura del menisco interno y contusión del cóndilo femoral interno de dicha rodilla, por el que precisó tratamiento médico-quirúrgico consistente en cirugía artroscópica con extirpación parcial del menisco dañado, vendaje y rodillera, tardando en curar 174 días, todos ellos incapacitantes para sus ocupaciones habituales, uno de ellos de estancia hospitalaria, restándole como secuelas síntomas leves derivados de la lesión meniscal operada, quién reclama ser indemnizado.

Al tiempo de los hechos el acusado era mayor de edad y poseía antecedentes penales susceptibles de cancelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos anteriormente señalados se han declarado probados en atención a las manifestaciones vertidas en el acto del juicio por el acusado, testigo y perito que deponen, así como la reproducción videográfica del incidente, puestos en consonancia con las declaraciones previas que todos ellos emiten.

De dichas pruebas es evidente que existió un incidente entre el acusado y el denunciante, propiciado por aquél, pues se aprecia en la referida grabación como le sale al encuentro y le increpa por las desavenencias vecinales que ambos manifiestan mantener.

No obstante el hecho concreto objeto de enjuiciamiento es si en dicho incidente el acusado le causó al denunciante las lesiones objetivadas ese mismo día y consistentes en rotura del menisco interno de la rodilla derecha, bien por dolo directo, bien por dolo eventual y de la apreciación conjunta y en conciencia de la totalidad de las pruebas entendemos que sí.

El denunciante manifiesta en su denuncia (F. 1) que el acusado salió de su casa recriminándole cuando bajaba las escaleras y que " intentó propinarle un puñetazo que falló ", para a continuación " sí que logra impactar una patada contra el denunciante (cadera derecha) mientras intentaba continuar bajando las escaleras ", mientras que en el Hospital de Jove (F. 8), consta que refiere " dolor y que recibió una patada y no sabe si torsionó la rodilla ", constando dolor de predominio en cara interna, no impresiona signos inflamatorios locales, dolor a la palpación en interlínea interna, no derrame, ni flogosis rotuliana, con movilidad conservada y diagnóstico gonalgia postraumática.

Dicho denunciante reitera básicamente su versión en el plenario en el sentido que le intentó dar unos manotazos sin conseguirlo y que le dio el acusado una patada en la cadera por la que retorció la rodilla al pisar mal, insistiendo en estas circunstancias y que ya entonces notó dolor leve y por ello acudió a ser visto médicamente, manifestando el médico forense que es compatible la versión dada por el lesionado de recibir una patada y torsionar la rodilla con la rotura meniscal apreciada, no obstante reconocer, que dicha torsión es la forma normal de romper el menisco interno y que evidentemente, la torsión puede deberse a cualquier causa.

En el presente caso, es evidente que el incidente es propiciado por el acusado que sale a discutir e increpar a su vecino denunciante, que levantó la mano en actitud agresiva como reconoce aquél en el plenario y se aprecia en el video grabado por el denunciante donde se abalanza contra [REDACTED] quién algún contacto recibe pues así se desprende de las protestas verbales que le refiere in situ, mientras que la afectación del incidente provocado por el acusado en la persona del denunciante es evidente pues también reconoce aquél en el acto del juicio que "[REDACTED] bajaba y tropezó y casi se cae", de lo que se deduce que la lesión meniscal apreciada pocas horas después en el Centro médico tiene su consecuencia en ese tropezón cuando bajaba tranquilamente las escaleras para pasear a su perro y es increpado y agredido en mayor o menor medida por el acusado lo que ocasiona el tropezón y consiguientes lesiones apreciada en los informes médicos de asistencia y sanidad forense unidos a las actuaciones y que constituyen prueba evidentemente objetiva de su causación.

Respecto a las grabaciones aportadas por la defensa y unidas a las actuaciones y cuya reproducción se solicita se tenga por reproducidas, sin oposición de las demás partes, las mismas carecen de trascendencia para los hechos enjuiciados, independientemente de la mala relación entre las partes plenamente admitida.

SEGUNDO.- Estos hechos han de ser calificados como un delito de lesiones previsto y penado en los artículos 147.1 del Código Penal, que castiga al que por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico.

En efecto, al elemento objetivo de la causación de un menoscabo a la integridad física de la víctima, que ha precisado para su curación, además de una primera asistencia, tratamiento médico o quirúrgico, se une el concurso de una voluntad encaminada a ese fin, o que cuando menos acepta ese resultado como consecuencia probable o necesaria de su acción, como lo pone de manifiesto el resultado producido por la agresión.

En el presente caso el acusado trata de agredir al vecino que bajaba tranquilamente las escaleras, lo que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

consigue en mayor o menor medida, lo que origina que tropiece y pise mal y dañe la rodilla, derivado todo ello de la acción de dicho acusado, sin la cual no hubiera acaecido en condiciones normales, de lo que se deriva un dolo directo o al menos dolo eventual de lesionar.

De este modo se produce el concurso de todos los elementos del tipo previstos en el citado artículo 147.1 CP, requiriendo en el presente caso, como hace constar el Médico Forense en el informe elaborado, que el lesionado precisó tratamiento médico y quirúrgico para la resolución de sus padecimientos, informe debidamente ratificado en el plenario.

TERCERO.- De este delito es responsable [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 27 y 28 CP, por su participación directa, voluntaria y material en los hechos.

CUARTO.- No concurren en el presente caso circunstancias modificativas de la responsabilidad y aun cuando se alega por la defensa la atenuante de dilaciones indebidas, no concreta debidamente los periodos de paralización de tramitación por los que la misma procedería, sin que se aprecie paralización trascendente en la instrucción, dado el largo periodo de convalecencia del lesionado y que a posteriori, la misma se ralentiza debido a las legítimas pretensiones probatorias o petición de sobreseimiento y consiguientes recursos formulados precisamente por la parte que la alega, la cual, por tanto, debe desestimarse por no acreditarse debidamente concurra en el presente con los requisitos legales y jurisprudenciales necesarios para ello.

QUINTO.- En cuanto a la individualización de la pena, procede imponer la pena de nueve meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, para ello se ha tenido en cuenta que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad, pero también las propias lesiones producidas que causaron una elevada incapacidad de casi seis meses de duración y la propia petición de las acusaciones que se convierte en límite máximo, dada la franja penal existente para ese tipo de delito que debe considerarse impuesta, en todo caso, en su parte más baja.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

SEXTO.- Conforme al Art. 116 Cp., toda persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente. En el presente caso, el acusado indemnizará a Pelayo [REDACTED] en **10.460 euros** por las lesiones sufridas, a razón de 60 euros el día de incapacitación (173 días) y 80 euros por día de hospitalización (1 día), a la vista del informe forense obrante debidamente ratificado.

No se aprecia mérito alguno para declarar la compensación de culpas solicitada por la defensa, sin justificación alguna de los motivos para ello, que no se aprecia ninguno a la vista de la frecuencia de los hechos ocurridos, sin participación aparente en los mismos por parte del lesionado.

Es de aplicación lo previsto en el seno de los arts. 576 de la LEC y 1108 del CC, así como de las costas causadas que conforme al Art. 123 Cp., procede imponer al acusado.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo **condenar y condeno** al acusado, [REDACTED], como autor responsable de **un delito de lesiones** ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de **NUEVE MESES de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo**, así como que indemnice a [REDACTED] en **10.460 euros** por lesiones, con aplicación de lo previsto en el seno de los arts. 576 de la LEC y 1108 del CC, y al pago de las costas causadas.

Esta sentencia, que se notificará a las partes, es apelable en el plazo de diez días desde su notificación mediante escrito, con firma de Letrado, que se presentará en este Juzgado en el que se expondrán ordenadamente las alegaciones sobre quebrantamiento de las normas y garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de precepto constitucional o legal en las que se base la impugnación y se fijará un domicilio para notificaciones en el lugar donde tenga su sede la Audiencia Provincial. Durante este período se encontrarán las actuaciones en la Secretaría de este Juzgado a disposición de las partes.



Así por esta mi sentencia, de la que se unirá
certificación a los autos, lo pronuncio mando y firmo.

E/



